



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomón Macedo Dávila contra la resolución de fojas 301, de fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente SA (Electro Oriente SA), solicitando que se le reincorpore como supervisor de desarrollo de Recursos Humanos, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la tutela jurisdiccional. Manifiesta que ingresó a laborar en la citada empresa el 9 de abril de 2007 —primero como practicante y luego mediante contratos civiles y contratos de trabajo a plazo fijo— hasta el 11 de marzo de 2013, cuando fue despedido en forma incausada. Sostiene que ha realizado labores de naturaleza ordinaria y que la autoridad de trabajo ha determinado que es un trabajador a plazo indeterminado; sin embargo, la emplazada ha continuado obligándole a suscribir contratos temporales.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas, con fecha 20 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por estimar que el caso de autos requiere de la actuación de material probatorio, lo que no está previsto en el proceso de amparo. La Sala revisora confirmó la apelada, estimando que los jueces laborales son los competentes para dilucidar la presente controversia, conforme al I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de 2012.

Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante reitera los argumentos expresados en su demanda, y agrega que el juez constitucional tiene competencia para examinar los hechos de la demanda conforme a los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo de supervisor de desarrollo de Recursos Humanos por haber sido víctima de un despido incausado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la tutela jurisdiccional.

Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedencia que han sido desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto o no de un despido incausado conforme señala en su demanda.

Cuestión previa

3. La demanda de autos ha sido rechazada de plano, aduciéndose que el proceso de amparo no es la vía idónea para la tutela de los derechos presuntamente afectados, por existir otra vía igualmente satisfactoria; sin embargo, como se ha precisado en el párrafo anterior, procede efectuar un análisis de fondo en atención a los argumentos esgrimidos en la demanda y porque, además, existe suficiente material probatorio para dictar una decisión de fondo.
4. En ese sentido, habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la demanda (fojas 270), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y habiéndose apersonado al proceso (fojas 286), se procede a analizar la cuestión controvertida en atención a los principios de economía y celeridad procesal, pues se encuentra garantizado su derecho de defensa.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos de la parte demandante

5. El demandante manifiesta que ingresó a laborar en la citada empresa el 9 de abril de 2007, primero como practicante y luego mediante contratos civiles y contratos de trabajo a plazo fijo, hasta el 11 de marzo de 2013, cuando fue despedido en forma incausada. Sostiene que ha realizado labores de naturaleza ordinaria y que la autoridad de trabajo ha determinado que es un trabajador a plazo indeterminado; sin embargo, la emplazada ha continuado obligándole a suscribir contratos temporales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

6. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que el artículo 27 dispone que “[l]a ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. En el presente caso, la controversia radica en determinar si el recurrente ha estado vinculado a la emplazada mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso solo podía ser despedido por una causa relacionada con su conducta o capacidad laborales.
8. Del contrato de trabajo para servicio específico 073-2009 y sus respectivas prórrogas, obrantes a fojas 22 y 14 a 19, se observa que el demandante se desempeñó como asistente de personal desde el 1 de junio de 2009 hasta el 31 de marzo de 2012. Seguidamente, del contrato de trabajo para servicio específico 051-2012, obrante a fojas 10, se advierte que el actor continuó laborando en el mismo cargo desde el 1 de abril hasta el 30 de setiembre de 2012; posteriormente, de los documentos de fojas 157, 158 y 164 se desprende que en los subsiguientes meses, hasta diciembre de 2012, el actor prestó servicios en el área de Recursos Humanos; y, finalmente, con el contrato de trabajo de suplencia 001-2013, de fojas 30, se verifica que el demandante laboró como supervisor de desarrollo de Recursos Humanos desde el 2 de enero hasta el 2 de marzo de 2013.
9. El Tribunal puede concluir, entonces, que el demandante prestó servicios como asistente de personal y luego como supervisor de desarrollo de Recursos Humanos mediante contratos para servicios específico y de suplencia, respectivamente, desde el 1 de junio de 2009 hasta el 2 de marzo de 2013.

En cuanto a las labores realizadas como locador de servicios con anterioridad al periodo citado, estas no serán tomadas en cuenta en el presente análisis, toda vez que el material probatorio que obra en autos no genera convicción acerca de la naturaleza real de los servicios prestados, por lo que es necesaria una estación probatoria para su dilucidación, la cual no está prevista en el proceso de amparo por disposición del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

10. Cabe precisar que, en una controversia como la de autos, la insuficiencia probatoria mencionada no perjudica la protección de los derechos constitucionales invocados, en vista de que el juez constitucional no determina ni fija periodos laborales, sino únicamente verifica si la situación que antecedió a la extinción del vínculo laboral, que protegía al trabajador contra el despido arbitrario, fue respetada por el empleador; es decir, que la disolución de la relación de trabajo por decisión unilateral de este se haya ejecutado a través de un procedimiento de despido con las garantías del debido proceso. De no haber sido despedido de tal forma, la situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

laboral del trabajador anterior al despido debe ser restituida por efecto natural del proceso de amparo, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

11. Ahora bien, examinando el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2009 hasta el 2 de marzo de 2013, se puede concluir que el demandante estuvo vinculado a la empresa mediante una contratación modal, la cual, en los hechos, según se alega, encubrió una relación laboral a plazo indeterminado.
12. Al respecto, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales, señalando que estos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
13. También el artículo 77 del mismo decreto establece: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
14. Ahora bien, el artículo 63 señala: “[los contratos para obra determinada o servicio específico] son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.
15. En cuanto a la causa objetiva de contratación que exige el artículo 72 para todos los contratos modales, se aprecia que los contratos de trabajo para servicio específico 073-2009 y 051-2012 consignaron lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA. Por medio del presente documento **ELECTRO ORIENTE S.A.** conviene contratar los servicios especializados de **EL TRABAJADOR** y que se adecuen a lo dispuesto en el Artículo 63º del Texto único del Decreto Legislativo N° 728 Ley de productividad y Competitividad Laboral.

16. Del examen de la cláusula citada, debe concluirse que la parte emplazada no ha cumplido con su obligación de precisar el motivo objetivo que justifique la contratación a plazo fijo del demandante. En efecto, en el contrato no se precisa cuál es la necesidad temporal de contratar ni cuál es su relación con las funciones del cargo que desempeñará el contratado. Asimismo, dado que el demandante fue contratado como asistente de personal, debe enfatizarse que los contratos para obra determinada o servicio específico no pueden ser utilizados para cubrir necesidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

esenciales de la empresa o institución, sino únicamente para satisfacer necesidades temporales.

17. En consecuencia, en aplicación del inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que los contratos de trabajo para servicio específico 073-2009 y 051-2012 en cuestión se han desnaturalizado. En consecuencia, siendo la relación laboral de duración indeterminada y dado que el recurrente había adquirido protección contra el despido arbitrario, solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.
18. En cuanto al contrato de trabajo de suplencia 001-2013, debe precisarse que, al haber sido firmado con posterioridad, carece de eficacia jurídica, de conformidad con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrado en el artículo 26, inciso 1, de la Constitución.

Efectos de la sentencia

19. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, corresponde ordenar la reposición del recurrente como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
20. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado los derechos al trabajo; en consecuencia, declarar **NULO** el despido del que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente SA reponga a don Salomón Macedo Dávila como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estimo que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, pues en la medida que el recurrente no ingresó a laborar mediante un concurso público de méritos no corresponde disponer su inmediata reincorporación, sino más bien que debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral para que solicite la indemnización que corresponda. Mis razones son las siguientes:

1. En principio, no coincido con la forma de interpretación aislada de las disposiciones constitucionales. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de unidad de la Constitución establece que: “La interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un ‘todo’ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto” (Exp. 05854-2005-PA/TC FJ 12).
2. Si bien el artículo 40 de la Constitución establece que: “No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado [...]”, de ningún modo debe interpretarse aisladamente, como si no existieran otras disposiciones constitucionales que puedan coadyuvar en la respectiva interpretación final de dicho extremo. Asumir una interpretación aislada nos podría indicar que las empresas del Estado, son empresas, cien por ciento idénticas a las empresas privadas, lo cual desnaturaliza el mandato normativo de la Constitución. Si esa fuera la interpretación entonces la Contraloría General de la República no podría controlarlas, el Sistema Nacional de Presupuesto no podría limitarlas o el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad del Estado (FONAFE) no podría normar o dirigir dicha actividad empresarial. Las empresas del Estado, por ser del Estado están al servicio de la Nación y no de intereses privados. ¿Tienen límites? Claro que los tienen. No son, ni deben ser, un sector privilegiado respecto de las obligaciones, exigencias y control del Estado.
3. Así, por ejemplo, el artículo 39 de la Constitución establece que: “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación [...]. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución dispone que: “[...] Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional [...]. Esta norma constitucional ha sido recogida a nivel legal por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, conforme al cual :

“La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

Las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.”

Además, dicho decreto legislativo señala, en su artículo 4, que las empresas del Estado pueden ser de accionariado único, con accionariado privado y con potestades públicas.

4. Ahora bien, la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que regula el control gubernamental para prevenir y verificar la “correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación”, en su artículo 3 dispone que sus normas son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen, encontrándose entre ellas las empresas pertenecientes a los gobiernos locales y regionales e instituciones (literal b) y las Empresas del estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos u bienes materia de dicha participación (literal f).

5. A ello debe agregarse que las empresas del Estado también se encuentran comprendidas dentro de la normativa que regula el presupuesto público. En efecto, el artículo 2, numerales 2, 5 y 6, del T.U.O. de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que su ámbito de aplicación comprende a todas las entidades públicas, entre ellas las empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como las empresas del FONAFE y otras entidades no públicas no mencionadas en los numerales precedentes; además, en su artículo 5 establece que: “Constituye Entidad Pública [...] todo organismo con personería jurídica comprendidos en los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados y empresas en las que el Estado ejerza el control accionario [...]”.

Más aun, las Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, señaló qué entidades públicas como las empresas y entidades bajo el ámbito del Fonafe, Petroperu S.A., las empresas de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben aprobar disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingreso de personal.

6. Lo expuesto en los fundamentos precedentes me llevan a considerar que dada la naturaleza de las empresas del Estado, las que incluso han sido tratadas como entidades públicas por diversas normas, las personas que prestan servicios en ellas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

son trabajadores públicos, aun cuando no hagan carrera administrativa, conclusión que encuentra respaldo incluso en el artículo 1 de la Convención Americana Contra la Corrupción, conforme la cual tiene dicha condición: “Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos [...]”.

7. Ello, sin duda, exige que el acceso a puestos de trabajo con vínculo laboral indeterminado en las empresas del Estado debe efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de concurso público abierto, a fin de garantizar el ingreso de colaboradores idóneos y capacitados que no sólo coadyuven de manera efectiva, eficiente y con calidad en el desarrollo de las actividades propias de esas empresas, que por mandato constitucional fueron creadas por razones de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, sino que también garanticen la cautela de los esos intereses, tanto más cuanto para la realización de actividades empresariales el Estado destina fondos del erario público.
8. En el presente caso el demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario solicitando que se deje sin efecto el mismo y se ordene su reposición en el cargo de supervisor de desarrollo de recursos humanos. Sin embargo, al no constar de autos que el recurrente hubiere ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, a mi consideración no cabría la reincorporación laboral, sino que debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral para que el recurrente solicite únicamente la indemnización que corresponda en caso de comprobarse los hechos que alega en su demanda.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda y se reconduzca la demanda de autos a la vía ordinaria laboral para que el accionante solicite el cobro de la indemnización correspondiente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2014-PA/TC

LORETO

SALOMÓN MACEDO DÁVILA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA


Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL